



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vayan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los remitantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por línea.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrevido, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 22 de Agosto de 1950.—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

### ALMOHARIN

*Señas de los semovientes.*

Clase caprino, macho, sin castrar, de unos ocho meses, pelo cárdeno, en la oreja del lado derecho, hendida.

(6'90 pstas.)

3091

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 219, correspondiente al día 7 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 7 de Julio de 1950, por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio.

## REGLAMENTO DE ESCUELAS DEL MAGISTERIO

(Continuación)

Regentes de las Graduadas anejas  
Artículo 130. Para desempeñar la

Regencia de las Escuelas prácticas anejas a las Escuelas del Magisterio, se exigirá pertenecer al Escalafón del Magisterio Primario, tener cinco años de servicios efectivos en Escuelas Nacionales y haber aprobado la oposición que se determina en el artículo 132.

Esta se celebrará en la capital del Distrito Universitario respectivo, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio y constituido por un Director de Escuela del Magisterio, Presidente; un Profesor de Religión; un Profesor numerario; un Inspector de Enseñanza Primaria y un Director de Graduada, que actuará de Secretario. Los miembros del Tribunal, excepto el Profesor de Religión, tendrán que ser miembros del mismo sexo que los opositores.

Artículo 131. Las plazas vacantes de Regentes de la Graduada aneja a la Escuela del Magisterio se anunciarán a concurso previo de traslado entre Regentes ingresados por oposición a concurso oposición en tal cargo. Las desiertas y resultas, a la oposición.

Artículo 132. La oposición constará de los siguientes ejercicios, todos eliminatorios:

1.º Memoria o trabajo de investigación personal sobre un asunto pedagógico en general o sobre cuestiones que la práctica profesional haya sugerido al opositor, y exposición razonada de un plan completo de organización de Escuelas prácticas anejas a las del Magisterio, con sus clases e instituciones complementarias.

El opositor podrá acompañar a estos trabajos otros que considere dignos de ser tomados en consideración por el Tribunal, así como cuantos méritos profesionales pueda justificar, y todos ellos (méritos y trabajos) los presentará unidos al expediente de la oposición, en el tiempo y plazo que se determine en la convocatoria. El Tribunal podrá hacer al opositor las observaciones que estime oportunas sobre sus trabajos y solicitar de él aclaraciones que juzgue necesarias.

2.º Un trabajo escrito sobre finalidad, carácter y organización de las prácticas de los alumnos, durante los años de la carrera del Magisterio, con redacción del cuestionario o del programa correspondiente y explicación verbal, como máximo de media hora, de una de las lecciones de dicho programa o cuestionario, sacada a la suerte por el opositor; el tiempo concedido para la parte escrita de este ejercicio no será inferior a cuatro horas.

3.º Ejercicio escrito sobre un tema de Religión; otro de formación del Espíritu Nacional, y otro sobre un plan de Educación Física, adaptado a las Escuelas anejas a las del Magisterio. Cuatro horas, en total.

4.º Ejercicio oral sobre un tema de organización escolar y Metodología; otro sobre Pedagogía fundamental e Historia de la Pedagogía y otro sobre Instituciones complementarias de la Escuela o de iniciación profesional. Las Maestras desarrollarán, además, un tema de Enseñanzas del Hogar.

5.º Ejercicio práctico:

A) Actuación del opositor por sorteo y sesiones completas en dos Secciones de la Escuela aneja, previa la presentación del oportuno plan de trabajo al Tribunal. Para las Maestras, una Sección será de párvulos, y la otra, la que por suerte le corresponda.

B) Visitas colectivas de los opositores a un Grupo Escolar correspondiente al sexo y exposición escrita de sus impresiones y deducciones acerca del régimen, procedimientos y organización de la Escuela visitada. El Tribunal determinará la duración de los ejercicios y, en todos los casos, los temas serán sacados a suerte entre los contenidos en el cuestionario que publique la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Artículo 133. Los Regentes tendrán la consideración de Profesores adjuntos, perteneciendo al Claustro y pudiendo formar parte de los Tribunales de examen.

Artículo 134. Estarán encargados de la asignatura de Prácticas de Enseñanza. A este efecto, adscribirán a los alumnos del Magisterio a las Secciones que estimen convenientes y vigilarán y orientarán la labor que realicen bajo la inmediata dirección de los Maestros de Sección.

Artículo 135. Los Regentes cobrarán el sueldo que les corresponda por su lugar en el Escalafón, y, además, una gratificación por su condición de Regentes.

Artículo 136. El Director de la Escuela del Magisterio es Inspector nato de la Graduada aneja, con facultad de inspeccionar sobre cuantos funcionarios integran las Escuelas prácticas.

Artículo 137. Las plazas de Maestros de Sección se proveerán en la Escuela del Magisterio respectiva, por oposición restringida entre los ya pertenecientes al Escalafón general, con un año de servicios efectivos en Escuelas Nacionales. El Tribunal que

ha de juzgar los ejercicios estará formado por el Director, un Profesor numerario, el Profesor de Religión, un Inspector de Enseñanza Primaria y el Regente de la Graduada aneja, que actuará de Secretario.

Las vacantes de Maestros de Sección de las Escuelas Graduadas anejas se anunciarán a concurso previo de traslado entre Maestros de Sección ingresados por oposición o concurso oposición en tal cargo. Las desiertas y resultas, a oposición.

Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

1.º Escrito, en dos partes: a) Formación Religiosa; b) Formación del Espíritu Nacional.

2.º Oral, sobre formación profesional, cuyo cuestionario comprenderá las siguientes materias: Pedagogía fundamental; Historia de la Pedagogía; Didáctica; Metodología y Organización escolar.

3.º Práctico, que se referirá a plan de trabajo y actuación del opositor en sesión completa y en dos Secciones de la Escuela solicitada. Para las Maestras, una de las Secciones será de párvulos.

Artículo 138. Los Directores y Directoras de las Escuelas del Magisterio, que se ausenten de sus puntos en las vacaciones de verano, dejarán encargada la Dirección a un Profesor o Profesora numerario que pertenezcan al mismo Claustro y que no desempeñe el cargo de Secretario.

Artículo 139. Si no hubiere ningún numerario que se preste voluntariamente a suplir al Director, se distribuirá el tiempo de vacaciones, por partes iguales, entre los numerarios que no sea alguno de los citados cargos de Secretario o Regente, correspondiendo la elección del tiempo que ha de disfrutar de vacaciones al Director o Directora, y después a los demás, por orden de antigüedad.

Los Directores, antes de ausentarse, darán cuenta al Ministerio de la persona y forma en que dejan suplida la Dirección.

Artículo 140. Los Secretarios podrán ausentarse durante un período de vacaciones, autorizados por el Director, dejando un sustituto perteneciente al Claustro.

### Posesión

Artículo 141. Los Profesores no podrán percibir haberes ni acreditar servicios hasta que tomen posesión de su cargo. Este acto lo habrán de efectuar en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha del nombramiento. Para los





nombrados fuera de la Península, se entenderá ampliado el plazo en quince días más.

**Artículo 142.** Se considerará decaído en sus derechos por consiguiente, con pérdida del cargo para el que sea nombrado, si no se posesionara dentro de los plazos señalados anteriormente.

**Artículo 143.** Sin haber cumplido el requisito legal de la posesión efectiva, no podrá ningún Profesor solicitar licencia, entablar permutas, ni acudir a los concursos de traslado.

**Artículo 144.** Los Profesores nombrados habrán de posesionarse necesariamente en el punto de su destino, y solamente durante el período de vacaciones de verano podrán autorizarse las tomas de posesión fuera del mismo. Para tomar posesión deberán los interesados presentar la documentación necesaria y cumplir los requisitos prevenidos.

#### Permutas

**Artículo 145.** Las permutas únicamente podrán ser concedidas entre Profesores del mismo sexo y que estén desempeñando igual asignatura, y que no estén sujetos a expediente.

Las peticiones de permutas, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, serán tramitadas e informadas por los Directores de los Centros respectivos.

**Artículo 146.** No se concederán permutas de Profesores de Madrid con los de provincias.

No se otorgarán permutas cuando vayan seguidas de la jubilación de uno de los dos permutantes en los dos años siguientes a la concesión de aquélla. Se suspenderá la tramitación de permutas cuando alguno de los permutantes esté pendiente de que se le pueda adjudicar una cátedra por oposición o por concurso; ni serán válidas, si alguno de los permutantes en los dos años siguientes deja voluntariamente de prestar servicio en activo.

**Artículo 147.** Los Profesores nombrados, en virtud de concurso, oposición o permuta para otra Escuela, no llevarán a cabo el cambio de destino durante el año escolar, debiendo esperar al final del curso para posesionarse de su nueva plaza.

(Continuará) 2949

En el «Boletín Oficial del Estado» número 224, correspondiente al día 12 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio

### de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 750 sobre guías de circulación.

(Continuación)

#### VI.—Utilización de las guías

**Art. 47.** Cuando en los transportes por vía aérea, carretera o transportes a mano, el producto se halle en lugar muy distante a la Oficina expedidora o el traslado no pueda realizarse en la fecha o momento de solicitarse la guía, se marcará un plazo prudencial de vacación de la misma, durante el cual no podrá utilizarse y que servirá para hacer llegar la guía al lugar de origen del transporte.

A partir de su vigencia se señalará un plazo de validez en consonancia con la distancia a recorrer, para evitar duplicidad de transporte.

**Art. 48.** Siempre que no pueda utilizarse la guía dentro de su plazo de validez, cualquiera que sea la causa y la clase de transporte a emplear, será devuelta a la Oficina expedidora, donde debe tener entrada antes de finalizar aquel plazo.

En caso de que por la distancia no se pueda devolver la guía dentro de dicho plazo a la Oficina expedidora, se entregará en la Delegación Local de Abastecimientos del punto de origen del transporte y siempre antes de finalizar el plazo de validez.

**Art. 49.** En las facturaciones por ferrocarril y por vagón completo, será precisa una guía por cada vagón.

**Art. 50.** En los transportes mixtos, cuando se otorgen guías por unidad de transporte por carretera y varias de estas completen vagón, o la expedición, serán precisas todas las guías para la facturación.

**Art. 51.** En los transportes mixtos ferrocarril-carretera, si la guía fué extendida por vagón completo, la Delegación Local u Organismo provincial competente (artículo 22) de la estación de destino extenderá los conduces necesarios para el transporte final, en los que se hará constar la serie, número y fecha de la guía que ampara el transporte en su totalidad, y en ella autorizará la última diligencia de la derecha del dorso.

**Art. 52.** En las facturaciones por vagón completo en o para los Despachos Centrales establecidos por la RENFE, por la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y por las Compañías de Ferrocarriles de ancho de vía inferior al normal, si la mercancía va acompañada de una serie la guía por cada vagón, el transporte fraccionado por carretera entre Despacho Central y Estación de ferrocarril se efectuará con un conduce especial (Modelo TG 17) por cada expedición fraccionaria.

**Art. 53.** Los Despachos Centrales se proveerán por su cuenta de los talonarios de «conduces» que precisen.

**Art. 54.** Estos «conduces» se extenderán en los Despachos Centrales por triplicado, con el mismo número los tres ejemplares de cada una de las expediciones fraccionarias y numeración sucesiva para las distintas expediciones, según orden cronológico del transporte.

En los impresos de «conduces» se tacharán las palabras sobrantes, según se trate del transporte desde Despacho Central o viceversa, y también según la clase de mercancía.

**Art. 55.** Los «conduces» los firmará y sellará el Jefe del Despacho Central, tanto para las expediciones que han de ser entregadas en la respectiva estación de correspondencia como en las que se destinen al Despacho Central.

**Art. 56.** De los tres ejemplares que se extiendan por cada expedición fraccionaria será siempre de color el que acompaña la expedición, y los otros dos, blancos.

**Art. 57.** Uno de los tres ejemplares se archivará en el Despacho Central, como matriz; otro acompañará a la expedición fraccionaria que ampara, siendo igualmente archivado en dicha Dependencia con el ejemplar matriz una vez efectuado el transporte por carretera, y el conjunto de los terceros se unirá a la guía, la que irá con el último viaje, siendo después adheridos estos documentos a la declaración carta de porte en las remesas de gran velocidad y hoja de cargamento en las de pequeña velocidad, que expida el ferrocarril.

**Art. 58.** El Jefe de Estación rellenará y sellará necesariamente la diligencia que figura en el último lugar

del extremo inferior derecho del dorso de la guía única de circulación que ampara el conjunto de las remesas, de acuerdo con lo declarado en los «conduces» extendidos por el Despacho Central.

**Art. 59.** Si por cualquier circunstancia hubiese necesidad de devolver a origen una mercancía transportada por ferrocarril, irá amparado por la misma guía el transporte de vuelta, siempre que la mercancía no haya sido entregada en destino por el ferrocarril.

Si la mercancía hubiese sido entregada en destino por el ferrocarril, o si el medio de transporte empleado fué otro distinto, habrá necesidad de proveerse de nueva guía para la devolución de la mercancía a origen.

**Art. 60.** En el caso del primer párrafo del artículo anterior, el tercer y cuarto cuerpos serán entregados en la Oficina expedidora o en la Delegación local del punto de origen del primitivo transporte, o sea del punto a donde vuelve la mercancía, para ser cursados a la Oficina receptora del Organismo facultado a que pertenece la guía.

Este último Organismo reclamará por escrito el segundo cuerpo al Organismo facultado del primitivo destino de la mercancía.

**Art. 61.** La guía que no lleve consignada la clase de transporte a utilizar o que se emplee en otro distinto al especificado en la misma, no será válida, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63.

#### VII.—Expedientes

**Art. 62.** Serán causas para la iniciación de expediente:

1.<sup>a</sup> La no devolución por el remitente del tercer y cuarto cuerpos dentro del plazo, caso de no hacer uso de la guía, conforme al artículo 48.

2.<sup>a</sup> La no petición de material ferroviario dentro del plazo marcado conforme al artículo 45.

3.<sup>a</sup> La no entrega por el destinatario del tercer cuerpo de la guía, conforme se indica en el artículo 22.

4.<sup>a</sup> Hacer uso de la guía fuera de su plazo de validez.

5.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de las diligencias por los encargados de efectuarlas, conforme a lo dispuesto en la presente circular.

6.<sup>a</sup> El extravío por los usuarios o Empresas de transporte de los terceros cuerpos de guías.

7.<sup>a</sup> El extravío de ejemplares en blanco de terceros cuerpos de guías por el personal encargado del servicio.

8.<sup>a</sup> Las enmiendas, raspados, lavados, o tachaduras en los terceros y cuartos cuerpos de las guías, por parte de los usuarios o Empresas de transporte.

9.<sup>a</sup> El empleo de transporte distinto al consignado en la guía.

10. El transporte sin guía o que ésta no cumpla los requisitos de validez especificados en la presente Circular y demás disposiciones vigentes.

11. La no consignación por la Oficina expedidora de todos los datos necesarios para la validez de la guía.

12. En general, la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular e instrucciones anexas por parte de los usuarios, Empresas de transporte y personal encargado del servicio.

**Art. 63.** La mercancía que circule sin la guía única de circulación, necesitando de este requisito según las disposiciones vigentes, o que la guía que la acompañe no reúna las condiciones de validez exigidas, se

considerará clandestina, será decomisada y el Agente aprehensor dará conocimiento por escrito a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que se verifique el decomiso para la instrucción del correspondiente expediente, en cuanto a la guía se refiere, que será devuelto y sancionado con arreglo a lo dispuesto en la presente Circular. Las sanciones a aplicar serán las especificadas en el título VIII.

Independiente de ello se dará cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas, a los efectos oportunos.

**Art. 64.** Si la persona que efectuó el decomiso pertenece a un Cuerpo Armado, la Delegación Provincial de Abastecimientos podrá ordenar la venta a dicho Cuerpo y al precio de tasa, de una parte prudencial de la mercancía decomisada, cuyo importe pondrá a disposición de la Fiscalía de Tasas correspondiente.

**Art. 65.** A todo inculpado se le pasará siempre pliego de cargo para que pueda descargarse de los que se le imputen, y caso de no contestar en el plazo de diez días naturales, a contar de la fecha de notificación, se continuará el expediente a sus resultas.

Si el expediente es por no haber devuelto el tercer cuerpo, se le exigirá al inculpado su entrega inmediata en el pliego de cargos que se le pase.

Si el destinatario no hubiese recibido la mercancía y, por tanto, tampoco el tercer cuerpo, lo comunicará así en el pliego de descargos, especificando las causas.

**Art. 66.** Una vez concluido el expediente se sobreseerá o se aplicarán las sanciones que se establecen en los artículos siguientes.

(Continuará)

3019

En el «Boletín Oficial del Estado» número 226, correspondiente al día 14 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio

### de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 752, por la que se dictan normas para la elaboración y distribución de harinas y pan procedentes de cereales panificables de cupo ordinario.

#### Fundamento

Exemos. Sres.: Siendo necesario regular la elaboración y distribución de harina y de pan para el abastecimiento por racionamiento ordinario de aquellas personas que por no acogerse a los beneficios de reserva de productor o de cupo excedente permanezcan en el censo de racionamiento de pan de esta Comisaría General de Abastecimientos, se dispone lo siguiente:

Distribución de cereales panificables

**Artículo 1.º** Establecidos por la Dirección Técnica de esta Comisaría, y para los períodos de tiempo que proceda, los presupuestos de necesidades de cereales panificables que se deduzcan de los correspondientes censos de racionamiento y cómputo de otros suministros a realizar, el Servicio Nacional del Trigo, tomado en consideración los recursos nacionales procedentes de cupo forzoso y de importación, propondrá periódicamente a esta Comisaría Ge-





neral las movilizaciones interprovinciales precisas de cereales panificables para el cumplimiento de dicho presupuesto. En sus propuestas, el Servicio Nacional del Trigo tendrá presente el cumplimiento de lo dispuesto por esta Comisaría General como consecuencia de la aplicación del artículo 83 de la Circular número 746.

La distribución a fábricas molidoras de los cereales panificables que como consecuencia de lo dispuesto anteriormente haya correspondido a cada provincia la realizará el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, llevándola a cabo con aplicación de los coeficientes asignados a cada una, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Circular número 746 y procurando en todo caso reducir al mínimo los transportes a realizar con el grano o con la harina, llevando una rigurosa vigilancia de los mismos.

**Mezclas**

Art. 2.º Durante la presente campaña se emplearán en panificación las harinas de trigo, centeno, escaña y maíz. La mezcla de las harinas de centeno, escaña y maíz con la de trigo se realizará cuando sea preciso, atendiendo a que la calidad del pan procedente de dicha mezcla no se altere sensiblemente en relación con el procedente de la harina de trigo pura, a cuyo efecto el porcentaje máximo admisible de centeno, escaña y maíz serán, respectivamente, del 10 por 100 para los dos primeros y el 5 por 100 para el último.

En caso de excepción, estos porcentajes podrán ser modificados, previa la debida autorización de esta Comisaría General de Abastecimientos. Cuando fuese necesario llevar a efecto las mezclas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, esta obligación afectará por igual a todas las provincias, bien sean productoras, alibles o deficitarias.

**Molturación de cereales**

Art. 3.º En toda España, las fábricas de harinas molturarán los distintos cereales panificables separadamente y con los rendimientos que se determinan en el artículo 4.º de esta Circular.

Dichas harinas serán envasadas también separadamente y de una manera obligatoria en sacos precintados, que llevarán etiquetas en la que debe constar el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquella, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las etiquetas será determinada por el Servicio Nacional del Trigo.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados en el artículo anterior.

Si alguna Autoridad, Organismo o Entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, deberá solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas, siendo responsable de la homogeneidad de las mismas y del cumplimiento de los porcentajes

de mezcla señalados para las mismas en el artículo 2.º

**Rendimiento de los granos**

Art. 4.º Se establecen los siguientes rendimientos en kilogramos de harina y subproductos de molinería, por cada 100 kilogramos de cereal panificable comercial que contenga un máximo del 3 por 100 de impurezas y un promedio de humedad del 12 por 100:

	Harina	Subproductos
Trigos duros y recios	86 %	14 kg.
Aragón y similares..	85 %	15 >
Candeales y similares	84 %	16 >
Rojos y bastos.....	83 %	17 >
Centeno.....	75 %	25 >
Escaña.....	60 %	14 >

La molturación de maíz, si es argentino, tipo plata, se realizará obteniendo de cada 100 kilogramos de maíz comercial, con un grado de pureza del 3 por 100, 60 kilogramos de harina, 20 kilogramos de sémola y 19 kilogramos de salvado. Si el maíz es de producción nacional, en razón a contener mayor y diverso grado de humedad natural—según sea su origen de regiones de Norte a Sur—, las extracciones de harina y sémola serán iguales a las del maíz argentino, pero el producido de salvados oscilará entre 15 y 18 kilogramos por cada 100 de grano, cuyo porcentaje fijo en cada provincia lo señalará la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de su Jefe Provincial y a instancias del Sindicato Provincial de Cereales.

Si se estimase que el trigo, centeno, maíz y escaña no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo para que, a la vista de las muestras remitidas por el Jefe de Almacén del mismo, a requerimiento del fabricante, se determine por el citado Organismo Provincial las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior se tomarán a presencia del Jefe de Almacén en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén y la tercera se entregará al fabricante.

Si hubiese discrepancia entre las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y el fabricante, aquélla someterá el caso a la Jefatura Agronómica de la provincia, la cual resolverá sobre el particular, sin ulterior recurso.

El germen del trigo deberá ser envasado separadamente en las fábricas de harina y quedará a disposición de esta Comisaría General, que lo adjudicará a aquellos laboratorios que lo soliciten, para la obtención del aceite de germen, fuente de la vitamina E. El sobrante no destinado a este fin se adjudicará por esta Comisaría General como restos de limpia.

Quedan terminantemente prohibidas las modificaciones de estos rendimientos en harina y subproductos de molinería. Si la calidad de los trigos diera lugar (dentro de las condiciones fijadas en la presente Circular para trigos y harinas) a rendimientos superiores a los fijados en el anterior cuadro, el fabricante vendrá obligado a declararlo, precisamente en subproductos de molinería, en los partes

correspondientes al Servicio Nacional del Trigo.

(Concluirá)

3035

**Servicios Hidráulicos del Tajo**

**CONCESIONES ANUNCIO**

DON CRISANTOS Y DOÑA DIONISIA ALCON VILLAR, han presentado en estos Servicios Hidráulicos, instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para aprovechar 14,40 litros de agua por segundo del río Alagón, en término municipal de Galisteo (Cáceres), con destino al riego de 16 hectáreas, de la finca de su propiedad denominada «Los Rejogales», y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, y 16 del Real Decreto Ley, número treinta y tres, de 7 de Enero de 1927, he dispuesto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, y abrir información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL citado, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en esta Dirección y en la Alcaldía de Galisteo (Cáceres), las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4, (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

**NOTA-EXTRACTO**

Las obras que comprende el proyecto presentado son: La toma que se efectúa mediante un pozo revestido con fábrica de ladrillo, en el que se disponen anillos de ladrillo hueco para captar el agua; una casa de máquinas en la que se instala un grupo moto-bomba, que eleva el agua hasta el módulo situado en la parte más alta de la finca, de donde se distribuye mediante acequias y sifones a toda la zona regable.

Las obras de toma están situadas en terrenos de dominio público, cuya ocupación se solicita, desarrollándose las restantes en terrenos de propiedad particular.

Madrid, 18 de Agosto de 1950.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(93 pstas.)

3107

Habiendo solicitado don Baltasar de Tapia Vicente, Destajista de las obras de Habilitación y acondicionamiento del camino vecinal de Guijo de Granadilla a la estación de Villar de Plasencia, con motivo del Pantano de Gabriel y Galán (primer destajo), la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones, y en virtud de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se somete a información pública la referida petición, a fin de que cuantos tengan créditos pendientes contra el mencionado destajista por los conceptos de jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo u otros referentes a las obras, puedan formular reclamaciones ante el Juzgado correspondiente, y justificar haberlo hecho ante la Dirección de estos Servicios

Hidráulicos o la Alcaldía de Guijo de Granadilla (Cáceres), dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «B. O.» de la provincia de Cáceres.

Madrid, 3 de Agosto de 1950.—El Ingeniero Director, José María Serret.

(52'50 pstas.)

2963

**Audiencia Territorial**

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

Se halla vacante el cargo de Juez Comarcal sustituto de Santiago de Carbajo, correspondiente al partido judicial de Valencia de Alcántara.

Los que deseen desempeñar dicho cargo deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado del partido anteriormente citado, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Informes expedidos por las Autoridades locales del lugar de su residencia, sobre la conducta moral y político social del mismo, en los que deberá hacerse constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo los solicitantes podrán acompañar cualquier otro documento de los méritos o Títulos que posea.

El plazo de presentación de las mismas será el de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 19 de Agosto de 1950.—Por el Secretario de Gobierno, Fernando Bello.

3075

**Juzgados**

**NAVACONCEJO**

Don Zósimo González Tirado, Secretario del Juzgado Comarcal de Navaconcejo (Cáceres).

Certifico: Que en los autos de juicio de Cognición, seguidos en este Juzgado Comarcal, en demanda de don José Hidalgo Mirón, Procurador de los Tribunales, a nombre de don Juan Montero Gallego, cuya razón comercial gira a nombre de «Hijo de Gregorio Montero Buezas», en reclamación de mil quinientas pesetas con ochenta céntimos, contra don Jacinto Alvarez Castilla, se tiene dictada la siguiente sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

**Sentencia**

En la villa de Navaconcejo a cinco de Agosto de mil novecientos cincuenta.

El Sr. Alfredo Miguel Sánchez Borrego, por prórroga, Juez Comarcal de esta villa, ha visto los presentes autos de juicio de Cognición, seguido a instancia del Procurador de los Tribunales, D. José Hidalgo Mirón, a nombre de D. Juan Montero Gallego, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Plasencia, defendido





por el Letrado, D. Francisco Sánchez, contra D. Jacinto Alvarez Castilla, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Tornavacas, declarado en rebeldía, en reclamación de cantidad; y....

Resultando.

Considerando.

Fallo: Que estimando la demanda presentada por D. Juan Montero Gallego, contra D. Jacinto Alvarez Castilla, vecino de Tornavacas, hoy en ignorado paradero; debo condenar y condeno a este último, al pago de mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas de principal, diecinueve pesetas y setenta céntimos, por intereses legales devengados y costas causadas en el juicio.

La presente sentencia dada la rebeldía del demandado, se notificará en estrados por edictos, y su parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, uniéndose un ejemplar a los autos en su día.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Miguel Sánchez.—Rubricado.

Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez Comarcal, que la autoriza en Audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Z. González.—Rubricado.

Es copia de su original citado, y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Navaconcejo a diez de Agosto de mil novecientos cincuenta.—José Burguillo.—Z. González.

(106'50 pstas.) 3108

MIAJADAS

Edicto

Don José Sanz Celestino, Juez Comarcal sustituto, en funciones de esta villa de Miajadas.

Hago saber: Que habiendo quedado desierta la primera subasta, se ha señalado para celebrar la segunda subasta, el día 7 de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, para la enajenación de la finca embargada al demandado Francisco Ruiz González, viudo, mayor de edad, vecino de esta villa, para pago del principal reclamado de mil ciento veinte pesetas, interés del 6 por 100 de esta cantidad, y las costas y gastos del juicio, seguido en su contra por el también vecino de esta villa don Rafael Morillo Abril, se advierte a los licitadores que la finca carece de título y su adquisición será a costa del rematante; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del 25 por 100 ya expresado, y que para tomar parte en ella, deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado, o Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación, con la repetida rebaja, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Miajadas a 16 de Agosto de 1950.—José Sanz Celestino.—Ante mí, el Secretario, Gerardo Lozano.

Bienes embargados

Una parcela de terreno de labor, de cabida dos celemines y medio próximamente, sito en este término municipal, al sitio «Pozo Vela»; linda por el Norte, con calle pública; al Sur, con Florencio Ruiz Sánchez; hoy sus herederos; Este, con el mis-

Delegación de Industria

SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS

Se pone en conocimiento general que con motivo de los trabajos que se están realizando por el Excelentísimo Ayuntamiento en la apertura de la nueva Calle que atraviesa el Paseo de Cánovas, se hace preciso hacer una modificación en el colector general de la red de distribución de aguas en el Paseo de Cánovas, frente a la Avenida de la Virgen de la Montaña, por cuyo motivo se interrumpirá el servicio de abastecimiento a la capital a partir de 19 horas del día 23, hasta las 12 de la mañana del día 24 del corriente mes.

Con el fin de que por el vecindario se pueda proceder al acopio de agua necesario durante el tiempo de duración de estos trabajos, el próximo día 23 se dará el servicio de abastecimiento de agua a la capital, sin interrupción alguna, desde las ocho horas de la mañana hasta las diecinueve.

Cáceres, 22 de Agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe accidental, Maximino Parada.

3126

mo señor, y Oeste, calle pública. Valorada en DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA pesetas.

(73'50 pstas.) 3071

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Piornal, se hace saber que el día 13 del próximo mes de Octubre, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes embargados al vecino de dicho pueblo Jacinto Prieto Miguel, para responder de la multa y costas que le fué impuesta por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia.

Bienes objeto de la subasta

Finca al sitio de las Majadas, término municipal de Piornal; que linda por Norte, con Justo Arribas Sánchez; Sur, con calleja pública; Este, con finca de María Ramos Alonso, y Oeste, con la misma, de cabida aproximadamente dos celemines. Tasada pericialmente en la cantidad de MIL NOVECIENTAS pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad, que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado o en un establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos al 10 por 100 del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta.—Miguel Mateos.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

(78 pstas.) 3063

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procejan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 159-1950, por hurto.

Dado en Plasencia a dieciséis de Agosto de mil novecientos cincuenta.—Miguel Mateos.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

Efectos sustraídos

- Una maleta de mediano tamaño.
Una sotana nueva de sacerdote, de alpaca.
Una dullela seminueva de igual tejido.
Una muda interior.

Todo ello ha sido sustraído el día cinco del actual, en el trayecto de Puerto de Béjar a esta ciudad, propiedad de D. José Sánchez Gallego, Sacerdote del pueblo de Carcaboso.

3052

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata.

Por el presente se cita para recibirle declaración en el término de diez días, bajo los apercibimientos legales, al autor o autores de las lesiones producidas por disparo de arma de fuego, al residente de la Dehesa Herguijuela, del término de Toril, Emiliano Marcos Parra, en la noche del pasado día 26 de Julio, así como al autor o autores de la muerte de un cerdo en referida noche, por así haberlo acordado en la causa que instruye con el número 91 de 1950.

Dado en Navalmoral de la Mata a 14 de Agosto de 1950.—El Juez de Instrucción, Fernando Fernández.

3056

Alcaldías

CASATEJADA

Edicto

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para las obras de abastecimiento de aguas a esta población, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones y observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 241, número 2, del Decreto de 25 de Enero de 1946, Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, y para general conocimiento.

Casatejada a 17 de Agosto de 1950.—El Alcalde, A. García.

3049

MADROÑERA

Edicto

Ordenado por el Ilmo. Sr. Dele-

gado de Hacienda de esta provincia, y con arreglo a las formalidades legales, se hace público que el día primero del próximo mes de Septiembre, tendrá lugar a las once horas en estas Casas Consistoriales, la subasta de las caballerías cuyas señas y precio de tasación, se indican a continuación:

Caballerías que se citan

Burro entero, doce años, 1'15 metros de alzada, rucio, con rozaduras en costillares, bajo el tipo de sesenta pesetas.

Otro burro entero, dieciséis años, 1'10 metros de alzada, negro, con lunares blancos en costillares, bajo el tipo de cincuenta pesetas.

Otro burro, diez años, 1'18 metros de alzada, rucio, pelos blancos en dorso, bajo el tipo de sesenta pesetas.

Otro burro entero, de catorce años, 1'08 metros de alzada, negro, bajo el tipo de cincuenta pesetas.

Otro burro entero, de diez años, 1'15 metros de alzada, rucio claro, bajo el tipo de setenta pesetas.

Madroñera, 18 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Julio García Abril.

(45 pstas.) 3072

CARCABOSO

Edicto

Hállandose servida interinamente la plaza de Sepulturero dotada con el haber anual de 300 pesetas, el Ayuntamiento ha acordado su provisión en propiedad mediante concurso libre con arreglo a la orden de 30 de Octubre de 1939, Ley de 17 de Julio de 1947, y disposiciones complementarias.

Podrán tomar parte en el concurso los españoles mayores de 21 años y menores de 35, que carezcan de antecedentes penales, no padezcan enfermedad ni defecto físico que les incapacite para sus funciones y observen buena conducta, teniendo que demostrar también su adhesión al Movimiento Nacional.

Los concursantes serán sometidos a un examen de cultura elemental, ejercicio que tendrá lugar el siguiente día hábil, al en que se cumplan tres meses de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía, en el plazo de un mes de la publicación de este edicto, acompañadas de los documentos que justifiquen las condiciones exigidas y cuantos acrediten méritos personales.

Carcaboso, 17 de Julio de 1950.—El Alcalde, Venancio Gómez.

3070

MORCILLO

Edicto

El día 5 de Septiembre próximo a las once horas de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta de los pastos de la Dehesa Boyal, bajo el tipo de tasación y condiciones generales que se hallan establecidas en el pliego de condiciones que se encuentra a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Morcillo, 17 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Justiniano Aparicio.

(21 pstas.) 3086